Año de 1906 | Miércoles 14 de Noviembre | Número 254

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por don Claudio Martínez Rodríguez, vecino de Santigoso, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del día 12 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo rectificación en la designación de veinte pertenencias para la mina de hierro denominada «Constancia», á la que correspondió el número 1.271, sita en el paraje llamado «O Cubianco», del término municipal de Viana.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un mojón auxiliar á 45 metros al Sur de una calicata en la frontera de unas peñas altas con mineral al descubierto en el paraje ya dicho con arreglo al Norte verdadero y reduciendo á once las veinte pertenencias antes solicitadas, se medirán sucesivamente: al O. 200 metros, al N. 100, al E. 100, al N. 400, al E. 100, al S. 100, al E. 100, al S. 300, al E. 100, al S. 100 y al O. 200 para circundar las once pertenencias

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días

Orense 13 de Noviembre de 1906.—*A. Sandino*

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 5 del actual, participa haber sido nombrado Maestro sustituto interino de la escuela completa mixta de Bobadela, Ayuntamiento de Celanova, con la dotación anual de 312'50 pesetas, D. Jorge Jesús Vazquez.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde del indicado Ayuntamiento á quien se encarga que tan pronto se le presente aquél lo ponga en posesión del cargo para que ha sido nombrado, remitiendo seguidamente las copias del título profesional, del administrativo con la posesión y del certificado de libertad de quintas, en la forma que está prevenido.

Orense, Noviembre 14 de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 9 del actual, participa haber sido nombrado por virtud del concurso de Febrero último, Maestro auxiliar en propiedad de la escuela completa de niños del Ayuntamiento de Ribadavia, con la dotación anual de 625 pesetas, don Antonio Rollón Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr Alcalde del indicado Ayuntamiento á quien se encarga que tan pronto aquél se le presente lo ponga en posesión del cargo para que ha sido nombrado, remitiendo enseguida las copias del título administrativo con la posesión, en la forma que está prevenido, advirtiéndose á la vez á dicho Maestro que debe cesar en la escuela de Medos y Villardá, en San Juan de Rio, que está regentando, de conformidad con el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre siguiente

Orense 14 de Noviembre de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando el art. 9.º de la de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y de los niños.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Bernabé Dávila.

Á LAS CORTES

Las mismas razones y motivos que inspiraron la ley de 13 de Marzo de 1900 aconsejan la aclaración ó modificación de sus preceptos en cuanto el criterio racional y científico, de acuerdo con las enseñanzas de la práctica, requiere é impone.

En el párrafo 1.º del art. 3.º de la expresada ley, sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, se prohibe el de aquéllas durante las tres semanas posteriores al alumbramiento, y por el párrafo 2.º se concede á la mujer la faculad de pedir el cese en el trabajo por causa de próximo parto, imponiendo al patrono la obligación de reservarla el puesto desde que lo haya solicitado hasta tres semanas después del alumbramiento.

La indeterminación de la ley en la primera parte del expresado precepto procuró subsanarse en el Reglamento señalando el octavo mes del embarazo como la época en que la obrera pueda solicitar el cese en el trabajo; pero el Congreso de la Unión de Trbajadores de España celebrado en Mayo de 1905, estimando que la divergencia entre los preceptos de la ley y los reglamentarios pudiera originar dudas en su aplicación, solicitó la reforma que, informada favorablemente por el Instituto de Reformas Sociales, se somete hoy á la aprobación de las Cortes.

Cree con ello el Gobierno cumplir el deber inexcusable de atender aquellas aspiraciones, justificadas por razones de humanidad, de higiene, de conservación de la raza, dando fijeza y claridad al precepto legislativo de cuya reforma se trata.

Por las indicaciones y motivos expuestos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se reforma el artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se redactará en los términos siguientes:

«Art. 9.° No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas; será de cinco ó de seis, si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo. El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.»

«La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuere favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.»

«Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.»

«Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.»

«Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos al entrar en ellos la hora que hubieren escogido.»

«No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia.»

Madrid 1.° de Noviembre de 1906. —El Ministro de la Gobernación, Bernabé Dávila.

(Gaceta núm. 307.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes al adjunto proyecto de ley reformando el art. 90 del Código penal.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

Á LAS CORTES

En pocos casos se habrá mostrado tan unánime la opinión para pedir la reforma de un precepto como acerca del art. 90 del vigente Código penal. Fué su propósito, estableciendo una excepción á la regla general del art. 88, favorecer en los casos que prevé á los reos, imponiéndoles una sola pena cuando, responsables aquellos de dos ó más delitos, hay unidad ó conexión de medio á fin en los hechos constitutivos de transgresión penable. En bastantes ocasiones se logra en la práctica el propósito perseguido por el legislador, y esto aconseja no prescindir por completo del criterio que inspira el art. 90, pero sin los términos absolutos en que hoy se halla redactado, por los cuales, en ocasiones, se llega al resultado contrario del que la ley buscó, imponiéndoles una sola pena, pero muy superior á la suma de las que hubieran sido aplicables penando los delitos con separación. Cuando á alguno de aquellos está señalada una pena que comprenda la de muerte, se llega incluso á la aplicación de ésta, sin que proceda por la concurrencia de circunstancias agravantes, y si por el texto de una disposición que se dictó para aminorar el rigor de la ley penal. Esa y otras consecuencias igualmente injustas han venido remediándose con el ejercicio frecuente de la gracia de indulto; pero pudiendo evitarse por una solución general de estricta justicia, debe irse á la reforma del citado artículo, sin que esta modificación parcial implique el desconocimiento de cuan necesaria se hace la reforma general del Código, ni tampoco la renuncia á mejorarlo en algunos otros puntos y por reformas parciales también.

No necesita extensa justificación el criterio que inspira la reforma propuesta. Tiende ésta á favorecer siempre al reo y á que en todos los casos que hoy son objeto del art. 90 sean la pena ó penas impuestas menos duras de lo que resultarían castigando todos los delitos con independencia de la relación que los agrupa.

Objeto de atención especial han sido aquellos casos en que á alguno de los delitos pudiera aplicarse la pena de muerte; y si bien en ellos puede creerse á primera vista que es siempre más favorable para el reo penar los distintos delitos con separación, se observa que no en todos los supuestos sucede así, porque cuando de todos modos sea procedente la aplicación de dicha pena, es preferible para esa hipótesis, seguir sistema análogo al actual, con el que entonces la condena no se agrava, y en caso de indulto, el reo sufrirá sólo una pena de treinta años, y no además otra ú otras que pueden aumentar hasta los cuarenta años.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El art. 90 del Código penal queda redactado del siguiente modo:

«Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, así como cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá solo la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo, ó se penarán con separación los diferentes delitos, aplicándose entonces para el menos grave la pena en el grado mínimo.»

Para aplicar una ú otra forma de penalidad se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los delitos á que se refiere este artículo se penarán con separación siempre que á alguno de ellos estuviese señalada una pena que comprenda la de muerte; más procediendo la aplicación de ésta por un solo delito, no se castigarán las demás.

2.ª También se penarán los delitos con separación siempre que las penas á los mismos señaladas no fueran todas de la misma índole y puedan cumplirse simultáneamente.

3.ª Cuando las penas señaladas á los distintos delitos consistieran todas en privación de libertad, se procurará la menor duración de la condena, computándose en treinta años la correspondiente á las penas perpetuas, y ateniéndose en las demás al término medio del grado en que fuesen aplicables sin perjuicio de que luego, dentro de éste, los Tribunales procedan conforme á la regla 7.ª del art. 82.

4.ª Se estará también á lo dispuesto en la regla anterior cuando las distintas penas fuesen todas de inhabilitación ó suspensión.

5.ª Si las penas aplicables fuesen multas, se procurará la menor cuantía.

6.ª En los casos no previstos, los Tribunales aplicarán la solución más favorable al reo.

Madrid 25 de Octubre de 1906.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 303)

AYUNTAMIENTOS

Calvos de Randín

El padrón de cédulas personales formado para el año próximo de 1907, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de oir y resolver las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse por los interesados en él comprendidos.

Calvos de Randín 3 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Porquera

Confeccionados los repartimientos de contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles; durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Porquera, Noviembre 4 de 1906.—El Alcalde, Manuel Buján.

Carballino

El reparto de territorial por rústica y pecuaria, para el entrante año de 1907, queda expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los en él comprendidos, puedan formular las reclamaciones que estimen justas.

Carballino, Noviembre 10 de 1906.—El Alcalde, Cesareo L. Pinal.

Punxín

La subasta del arriendo de los derechos sobre puestos públicos y degüello de reses en los mataderos de este Municipio, tendrá lugar el día 18 del corriente y hora de diez de su mañana en la Consistorial de este Municipio, ante la Comisión nombrada y bajo las condiciones que constan en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en Secretaría, cuya subasta de arriendo se entiende valedera por el año de 1907.

Punxín, Noviembre 11 de 1906.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Lobera

Terminado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1907, pueden los contribuyentes examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina y en el término de ocho días hábiles, presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Lobera, Noviembre 10 de 1906.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

Amoeiro

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana de este distrito, para el año próximo, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, pudiendo los contribuyentes examinarlos y aducir cuantas reclamaciones crean oportunas.

Amoeiro 8 de Noviembre de 1906.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Paradela.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — **Ayuntamiento de Verin** — **Consta de 1.804 habitantes y le corresponde la 9.ª y 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	Evaristo Rodríguez y hermano	Mayor, 10	Ferretería al por menor	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
2	Sres. Junquera y Pérez	Mayor, 25	Idem	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
3	Los mismos	Plaza, 12	Idem	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
4	Luis Otero Guede	Mayor, 23	Idem	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
	Clase 4.ª, bis								
5	Evaristo Baladrón Santiago	Plaza, 2	Tejidos al por menor	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
6	Manuel Baladrón y hermano	Espada, 52	Idem	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
7	Gregorio Cid Nieto	Mayor, 32	Idem	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
8	José Nieto Casado	Mayor, 6	Idem	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
9	José Pérez Rodríguez	Mayor, 4	Idem	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
10	Inocencio Román Santiago	Cruz, 2	Idem	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
	Clase 8.ª								
11	Lino García Vázquez	Perú, 1	Librería, artículos de perfumería, etc.	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
12	Ramón Gago Rodríguez	Puertas Madrid, 19	Ultramarinos	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
13	José González de la Sela	Mayor, 2	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
14	Juan González Lois	Estrella	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
15	Domingo Estévez Pérez	Puertas Madrid, 17	Idem	66	10'66	76'56	4'59	13'20	94'35
16	Manuel Estévez Pérez	Puertas Madrid, 5	Curtidos por menor	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
17	Concepción Rodríguez Luna	Mayor, 30	Vendedor de loza	66	10'56	76'56	4'59	13'20	93'35
18	Manuel Pérez Junquera	Perú, 9	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
19	Cándido Rodríguez Bobillo	Mayor, 12	Idem	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
20	José Alvarez Santana	Plaza, 14	Vendedor de calzado	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
21	Manuel San Román	Espada, 2	Tienda de comestibles	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
22	Edelmiro Becerra Fagalde	Cruz, 14	Café 20 céntimos taza	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
23	Manuel Gómez Manso	Mayor, 7	Idem	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
	Clase 9.ª, bis								
24	Vicente Barrio González	Cruz	Tienda de vinos por menor	39	6'24	45'24	2'72	7'80	55'76
25	Manuel Rodríguez Canellas	Mayor, 44	Idem	39	6'24	45'24	2'72	7'80	55'76
26	Isidro López Gallego	Ayuntamiento, 5	Idem	39	6'24	45'24	2'72	7'80	55'76
27	José Rodríguez González	Progreso, 22	Idem	39	6'24	45'24	2'72	7'80	55'76
28	Francisco Alonso Lafuente	San Lázaro, 6	Idem	39	6'24	45'24	2'72	7'80	55'75
29	Valentín Chillón Barba	Merced, 1	Idem	39	6'24	45'24	2'72	7'80	55'75
30	José Estévez González	Abedes	Idem	39	6'24	45'24	2'72	7'80	55'75
	Clase 11.ª								
31	Vicente Gómez Manso	Progreso, 24	Parador	25	4	29	1'74	5	35'74
32	Manuel Rodríguez Canellas	Mayor 44	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
	Clase 12.ª								
33	Gaspar Benito Bajo	San Lázaro, 34	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59

(Se continuará.)

Melón

Confeccionados en este distrito los repartimientos de la contribución territorial y riqueza urbana, para el entrante ejercicio de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario, para que los contribuyentes del mismo, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Melón 12 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Carballeda de Avia

Por término de ocho días quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos formados por rústica y pecuaria y urbana para el próximo año de 1907.

Por igual período queda también expuesto al público el padrón de cédulas personales formado para el propio año, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de dichos documentos y aducir las reclamaciones qne crean justas.

Carballeda de Avia 12 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Castro Caldelas

Habiendo sido hallados por un vecino de esta localidad dos novillos color castaño, uno entero y otro capón, que se extraviaron el día 3 del actual en esta villa, y los que fueron constituídos en depósito por mi autoridad, se pone en conocimiento del público tal hallazgo para que llegue a conocimiento del que se crea su dueño, al que le serán entregados después de acreditar esta circunstancia y satisfacer los gastos ocasionados.

Castro Caldelas, Noviembre 9 de 1906.—El Alcalde, José R. Cortón.

Don Antonio Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Viana.

Hago público: Que no habiéndose producido reclamación alguna dentro del plazo que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia la subasta del arriendo de los arbitrios municipales, establecidos sobre degüello de reses en el matadero municipal y carros de transporte, por todo el año proximo de 1907, cuya subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial y ante la Comisión nombrada al efecto el dia 27 del actual, desde las diez á las doce de la mañana, hasta cuya última hora podrán presentarse las proposiciones que se tengan por conveniente en pliegos cerrados que los licitadores presentarán, conforme al modelo que consta en el expediente, el que con el presupuesto, tarifas y pliego de condiciones, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en la planta baja de la casa núm. 4 de la calle de la Libertad de esta villa, sirviendo de tipo para el degüello de reses en el matadero la cantidad de 500 pesetas y para sobre carros de transporte la de otras 500 pesetas.

Viana del Bollo, Noviembre 13 de 1906.—Antonio Pérez.

JUZGADOS

Don Antonio Sanmartín Graña Boado, Juez municipal suplente de Ribadavia.

Hago público: Que en juicio verbal civil promovido por don Salvador Martínez Romero, á nombre de la casa de Ramón Guasch, contra don Ismael Cerecedo, sobre pago de pesetss procedentes de la compra de géneros comerciales, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En la villa de Ribadavia á veintisiete de Septiembre de mil novecientos seis: Don Antodio Sanmartín Graña Boado, Juez municipal suplente de este término.—En los autos de juicio verbal civil en que son partes como demandantes don Salvador Martínez Romero, comerciante y vecino de Taboadela, término municipal del mismo nombre, provincia de Orense, á nombre y representación de la casa de Ramón Guasch, de Barcelona, y como demandado don Ismael Cerecedo, también comerciante, de esta vecindad, sobre pago de pesetas.

Fallo: que declarando confeso al demandado por tenor del capítulo formulado por el demandante, debo condenar y condeno al don Ismael Cerecedo, á que pague á la casa de Ramón Guasch de Barcelona, representada por don Salvador Martínez Romero, las setenta y siete pesetas reclamadas, imponiendo al mismo demandado las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en la ley para los declarados en rebeldía, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Sanmartín Graña».

Dado en Ribadavia á trece de Octubre de mil novecientos seis.—Antonio Sanmartín Graña.—De su mandado, Amando Montero.

Cédula de citación

Cumpliendo lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, por medio de la presente se cita en forma á D. Prudencio Antonio Domínguez Fernández, cura párroco que fué de Oimbra, para que el dia 3 del próximo Diciembre y hora de nueve comparezca ante la Audiencia provincial de Orense con el fin de asistir á la vista de juicio oral en causa que por lesiones inferidas á él se instruyó en este Juzgado.

Verín, Noviembre 7 de 1906.=El Escribano, L. Barjacoba.

Don Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodríguez Domínguez, de 28 años de edad, natural de San Mamed, partido judicial de Viana del Bollo, provincia de Orense, con residencia en las minas de La Reunión, término de Villanueva del Rio y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Colón, núm. 13, al objeto de prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de varias prendas de vestir y dos billetes del Banco de España de cincuenta pesetas cada uno, de la propiedad de Ricardo Lameiro Vidueira, verificado en la noche del día 4 de Agosto último en su domicilio en el barrio de Todos de las minas de La Reunión, término de Villanueva del Rio, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Lora del Rio á siete de Noviembre de mil novecientos seis. =Joaquín G. Mariño.=El Escribano, Ricardo Poves.

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el número 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca a los procesados Francisco Castro Fernandez y Anacleto Diéguez Díaz, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye por lesiones y juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Castro y Diéguez y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á 7 de Noviembre de 1906.—Eduardo Fraile. =Ante mí, Eusebio González.

Señas

Francisco Castro Fernández, hijo de Benito y Antonia, natural de Francos, partido y provincia de Lugo; y

Anacleto Diéguez Díaz, hijo de José y Genoveva, natural de Freijido, partido de Puebla de Trives, provincia de Orense, son de 28 años, solteros, jornaleros, trabajaron en Arcentales, de donde fueron á Alonsotegui, Baracaldo.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio del presente se cita y llama á Luis Domínguez, labrador y vecino de Armariz de Nogueira, del partido de Orense, Genoveva y Manuela Pereira, vecinas que se dice de la parroquia de Santa Marina de Aguas Santas de este Municipio, cuyas demás circunstancias y señas personales, así como su actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, siguientes al de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, calle de Santiago, número 4, con el fin de prestar declaración como testigos en la causa que instruyo contra Concepción Alvarez y su mujer María Concepción Sánchez, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, bajo la prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Allariz ocho de Noviembre de mil novecientos seis.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO